

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 No. 19 -88 OFICINA 206 – Edificio JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023.

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	253863103001-2017-00156-00
DEMANDANTE	JENNY CAROLINA VAN DOORNE GONZÁLEZ
DEMANDADO	ROSA NELLY GONZÁLEZ SIMBAQUEVA Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la nulidad interpuesta por el apoderado de las demandadas Consuelo Simbaqueva y Yuly Andrea Gutiérrez Simbaqueva, y mediante el cual se pretende que esta judicatura decrete la nulidad procesal, conforme a lo reglado en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Se deja constancia que en auto de esta misma se resolvió lo atinente a la nulidad propuesta en el mismo escrito presentado, al que secretaría corrió traslado y que se fundamenta en lo reglado en el artículo 121 del C.G.P.

II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

Como fundamento de la nulidad, aduce que el Juzgado mediante auto el 8 de julio de 2021 puso en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el perito designado, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. Así mismo, precisa que dentro del término legal sí se pronunció sobre el dictamen arrojado, precisando que sus pro hijadas no habían podido ingresar al inmueble objeto del proceso para practicar el dictamen a que tienen derecho.

Señala, además, que el Juzgado mediante auto del 4 de octubre de 2022 fijó fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio del perito Nieto Medina, sin pronunciarse sobre su petición de señalar fecha para que los demandados pudieran adelantar el peritaje que pretenden aportar a las diligencias, cercenando el derecho que le asiste a las partes para pedir pruebas y que éstas sean decretadas y practicadas, violando de esa manera el derecho de defensa de sus representadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el expediente se observa que con auto del 3 de octubre de 2017 se admitió demanda divisoria para la venta de la cosa común promovida por Jenny Carolina Van Doorne González en contra de Rosa Nelly González Simbaqueva, Yuly Andrea Gutiérrez Simbaqueva, Consuelo Simbaqueva, Guillermo Simbaqueva y la Asociación de Obras Sociales Nuestra Señora del Rosario. Así mismo, con autos del 3 de mayo y 24 de julio de 2018, así como 14 de enero de 2019 se tuvo por notificados a los demandados y se fijó fecha y hora para evacuar la audiencia para la contradicción del dictamen presentado por la parte actora.

Ahora bien, con auto del 12 de junio de 2019, se señaló nueva fecha y hora para evacuar la audiencia para controvertir el dictamen allegado con la demanda y en el mismo proveído se le indicó a la parte pasiva que, en caso de que la contradicción no ofreciera certeza sobre la idoneidad e imparcialidad del mismo, el Despacho evaluaría la posibilidad de hacer uso de sus facultades oficiosas para nombrar un auxiliar de la justicia y que el nombramiento de un administrador de la comunidad no era procedente en este tipo de procesos.

Posteriormente, mediante auto del 1 de octubre de 2019 se fijó nueva fecha para la audiencia y ante la no comparecencia a la audiencia de la parte actora y del perito, el Juzgado mediante auto del 27 de enero de 2020 declaró sin valor el dictamen presentado con la demanda y se nombró al perito Camilo Andrés Ramírez Chavarro como auxiliar de la justicia, para que éste rindiera su experticia respecto de los predios que se pretenden dividir.

Así mismo, mediante auto del 15 de julio de 2020 se relevó al auxiliar ante la imposibilidad de su notificación, designando para la labor a Juan Manuel González Izquierdo quien, a la postre, también fue relevado a través de auto del 10 de diciembre de 2020 por el auxiliar Carlos David Nieto Medina, quien presentara su dictamen mediante correo electrónico el pasado 23 de marzo de 2021.

Ahora bien, dicho dictamen fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 8 de julio de 2021 y respecto del mismo el abogado aquí incidentante recorrió el traslado mediante correo electrónico aportado el 14 de julio de 2021 y respecto del mismo, el Juzgado se pronunció mediante auto del 4 de octubre de 2022, en el que se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia prevista en los artículos 228 y 409 del C.G.P., diligencia que no se efectuó y en consecuencia, el expediente ingresó para reprogramarla.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Establecer si es razonable la aplicación a lo reglado en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., decretando la nulidad en el presente proceso divisorio para la venta de cosa en común.

4.2.- Tesis Del Despacho

Analizados los planteamientos sobre el proceso que hace el apoderado de dos de las demandadas, esta operadora, con claridad puede decir que no le es dable aplicar nulidad alguna por cuanto no se logró demostrar que se haya omitido la oportunidad con la que contaba la pasiva para controvertir los dictámenes presentados en el proceso.

4.3.- Premisas Normativas:

Artículos 133, 228, 230, 231 y 409 del C.G.P.

4.4.-Premisas Fáticas:

Está probado que:

- a.- Se emanó auto admisorio el pasado 3 de octubre de 2017.
- b.- Se emanaron autos de fechas 3 de mayo y 24 de julio del 2018 en los que se tuvo por notificados a algunos demandados.
- c.- Se emanaron autos de fechas 14 de enero, 12 de junio, 30 de julio y 1 de octubre del 2019 en los que se tuvo por notificados a algunos demandados, se reconoció personería a un abogado y se fijaron fechas para evacuar las diligencias previstas en los artículos 228 y 409 del C.G.P.
- c.- Se emanaron autos de fechas 27 de enero, 15 de julio y 10 de diciembre del 2020 en los que se dejó sin valor no efecto el dictamen presentado por la demandante, se designó y relevó al perito que debía rendir la respectiva experticia al interior del proceso.
- d.- Se emanaron autos de fechas 8 de julio de 2021 y 10 de octubre de 2022 en los que se corrió traslado del dictamen pericial rendido, y se señaló fecha para evacuar la diligencia prevista en los artículos 228 y 409 del C.G.P.
- e. Contra ninguna de las providencias emanadas al interior del proceso se han propuesto recursos por ninguno de los apoderados que actúan al interior de las diligencias.

No está probado:

- a.- Que se haya omitido oportunidad alguna para solicitar, decretar o practicar pruebas.
- b.- Que se haya omitido la práctica de una prueba que sea obligatoria de acuerdo a la Ley.

V. CONCLUSIÓN

La nulidad solicitada por el apoderado de las demandadas, no tiene asidero fáctico y por tanto se negará la nulidad planteada, pues se encuentra probado a todas luces, que al interior del proceso se han garantizado los derechos de contradicción

y defensa de las partes. Así mismo, se han adoptado las determinaciones del caso para direccionar el proceso.

VI. SUBARGUMENTOS

Las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procedimentales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se afirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

Frente a la consideración sobre la omisión del término para pedir o practicar pruebas que plantea la parte demandada, hay que señalar que el Despacho no comparte el fundamento de la nulidad, dado que en la oportunidad prevista para ello, esta sede judicial se pronunció respecto de las objeciones planteadas a **i)** el dictamen aportado con la demanda y **ii)** el dictamen aportado por el auxiliar de la justicia y en ese sentido se emanaron los autos de fechas 14 de enero, 12 de junio, 30 de julio y 1 de octubre de 2019 con los que se citaba a las partes a controvertir el dictamen allegado con la demanda inicial.

Así mismo, ha de observarse que, conforme fuera solicitado por el incidentante, el Juzgado dispuso mediante auto del 27 de enero de 2020 declarar sin valor el dictamen pericial aportado con la demanda, procediendo a designar a un auxiliar de la justicia para cumplir con la labor propia para este tipo de procesos. Así mismo, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se nombró al perito Carlos David Nieto Medina.

Ahora bien, respecto del dictamen presentado por el auxiliar, se corrió traslado a las partes mediante auto del 8 de julio de 2021 y, en virtud del escrito presentado por el abogado que promueve el incidente, se emanó auto fechado 4 de octubre de 2022 mediante el cual **i)** se requirió a la demandante y a las partes que se encontraban habitando el inmueble para que, en lo sucesivo permitan el ingreso de las demandadas en aras de evaluar el bien que se pretende dividir, so pena de hacerse acreedores de las sanciones a que haya lugar conforme al art. 44 del C.G. del P. y demás normas concordantes, **ii)** se tuvo en cuenta que las partes se encontraban adelantando las gestiones policivas para ingresar al predio y **iii)** se fijó fecha y hora para el interrogatorio del perito actuante.

Así mismo, se observa que al tenor de lo dispuesto en los artículos 230 y 231 del C.G.P., las audiencias se han fijado con el tiempo suficiente para que las partes puedan acceder al plenario, sin transgredir derecho alguno a las mismas y por tanto, sin dar lugar a la citada nulidad promovida.

Finalmente, es evidente que, en el caso sub lite, no se configura la causal de nulidad invocada, en consideración a que se ha garantizado el debido proceso de las partes y no se ha omitido término alguno para solicitar y practicar pruebas.

Por las razones expuestas el Despacho,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD planteada por el apoderado judicial de las demandadas Consuelo Simbaqueva y Yuly Andrea Gutiérrez Simbaqueva, conforme los considerandos esgrimidos en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a las partes estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha vistos en el presente cuaderno y en el principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

**ANGELICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d85f753558b55b7eec1f548ed078645f5a5b9c814679e68dd889f49837127**

Documento generado en 23/03/2023 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>